



# **RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

**Alumno: D .Sergio Martínez Compán**

**Grado en Derecho**

**31 de Julio de 2014**

**Tutor: Dr. Ramón Herrera de las Heras**

## Índice

<b>1-Introducción.....</b>	<b>pág 3</b>
<b>2- El concepto de Responsabilidad civil. ....</b>	<b>pág 4</b>
<b>i. Diferenciación entre ilícito penal e ilícito civil.....</b>	<b>pág 4</b>
<b>ii. Responsabilidad contractual y extracontractual.....</b>	<b>pág 5</b>
<b>iii. Responsabilidad extracontractual.....</b>	<b>pág 8</b>
<b>1. Responsabilidad subjetiva.....</b>	<b>pág 8</b>
<b>2. Responsabilidad objetiva.....</b>	<b>pág 9</b>
<b>iv. Responsabilidad civil derivada o no de ilícito penal.....</b>	<b>pág 12</b>
<b>v. Otras clases de Responsabilidad.....</b>	<b>pág 14</b>
<b>3- La responsabilidad civil por los daños causados a deportistas durante su actividad.....</b>	<b>pág 17</b>
<b>i. Actividades de riesgo y asunción del mismo. La teoría del Riesgo.....</b>	<b>pág 17</b>
<b>ii. El resarcimiento.....</b>	<b>pág 18</b>
<b>4- La responsabilidad civil por los daños causados durante la celebración de eventos deportivos.....</b>	<b>pág 20</b>
<b>5- Los responsables.....</b>	<b>pág 23</b>
<b>i. Responsabilidad civil directa e indirecta.....</b>	<b>pág 25</b>
<b>ii. Responsabilidad civil principal y subsidiaria.....</b>	<b>pág 28</b>
<b>iii. Responsabilidad civil solidaria y mancomunada.....</b>	<b>pág 28</b>
<b>6- Concepto de diligencia y prevención.....</b>	<b>pág 29</b>
<b>7- Cláusulas de exoneración de responsabilidad civil.....</b>	<b>pág 31</b>
<b>8- Conclusiones.....</b>	<b>pág 33</b>
<b>9- Bibliografía.....</b>	<b>pág 35</b>

## 1-Introducción

Para comenzar con la introducción del trabajo, la temática elegida sin duda alguna es interesante e importante puesto que creo que es un ámbito que está a la orden del día como es el del deporte, y es una actividad la cual desarrollamos muchos de nosotros asiduamente y no somos conscientes de que al hacer una actividad deportiva, siempre estamos expuestos al riesgo de sufrir un daño, de manera involuntaria en la mayoría de las ocasiones, y en otras tantas por la peligrosidad del deporte, es un riesgo que viene añadido, por lo tanto ante esta actividad habitual que desarrollamos, ¿sabríamos como podríamos reclamar estos daños causados?; Muchos de nosotros desde niños nos apuntan a academias deportivas, enseñanzas deportivas en actividades extraescolares, infinidad de actividades de entretenimiento que siendo niño claro está hay que tenerlo como eso mismo, una actividad lúdica, o como un hobby, pero no nos damos cuenta como todas las actuaciones que tenemos en la vida, las acciones u omisiones que cometemos diariamente no sólo en este campo, sino en la vida en general, desde que se nace tienen sus repercusiones, de las que se han de responder o de las que hay que dar contestación; En algunos casos y por circunstancias de la vida cuando eres niño habrá otras personas que respondan por ti, de lo que haces o dejas de hacer, pero conforme se va creciendo vamos adquiriendo facultades y actuamos de diversas maneras; lo que quiero hacer ver con este trabajo es la responsabilidad que puede tener una persona en el ámbito deportivo, tanto desde el punto de vista, siendo deportista, como entidad deportiva, o como aficionado;<sup>1</sup>

¿Qué podría pasar por ejemplo con un aficionado que entra a un campo de fútbol con su hijo menor, y el hijo menor porta un objeto arrojadizo al terreno de juego, lo lanza y daña a un jugador?, ¿A quién se le podría reclamar responsabilidad por el acto realizado? ¿Al niño?, ¿Al padre?, ¿O al club deportivo propietario de las instalaciones?<sup>2</sup>; Sin duda alguna es un tema que en teoría no parece tener más problema que él que plantea con solo verlo, pero a la hora de desentramarlo nos vemos en multitud de contestaciones diversas en jurisprudencia que han ido variando a lo largo de los años y por lo tanto habría que hacer un estudio *ad hoc* (para cada caso concreto).

Para comenzar a desentramar toda esta problemática que lleva envuelta el tema de la responsabilidad civil en estos ámbitos, considero que primero claramente habrá que tener claro que significa responsabilidad civil, puesto que en su simple concepto puede ser un tema el cual día a día es algo que se escucha con frecuencia pero que muchos de nosotros no sabemos qué significa hasta que no nos centramos en su estudio.

---

<sup>1</sup> REGLERO CAMPOS, L.F: ``Lecciones de responsabilidad civil``. Editorial Aranzadi. Año 2013, 2ª edición. Pags: 15 y ss.

<sup>2</sup> A todas estas preguntas da respuesta de manera más genérica en su libro ``Introducción al Derecho del Deporte``, el profesor ESPARTERO CASADO, JULIÁN.

## 2- El concepto de Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es aquella derivada de una obligación por parte de una persona de reparar algún daño que se haya causado a otro, bien sea en su naturaleza es decir restituir la cosa, o en su equivalente monetario, que es el que se suele dar habitualmente mediante el pago de una indemnización por perjuicios<sup>3</sup>.

Teniendo un poco más claro que significa responsabilidad civil, y de introducirnos un poco en la temática elegida, lo siguiente que hay que saber es que una actuación de una persona de forma gravosa o dañosa para otra, bien por acción u omisión, en la mayoría de las ocasiones conlleva responsabilidad civil, pero ésta, no es la única responsabilidad que ante un hecho gravoso podemos pedir, existe también la responsabilidad penal (que creo que es un concepto más asequible de entender, puesto que, palabras como criminal, asesino, violador y demás, son más oídas por desgracia, que la de responsabilidad civil), pero que aún así más adelante nos introduciremos un poco más en su contenido; Por lo tanto antes de entrar en el campo de la responsabilidad, y que se pueda pedir, sobreentendemos que se ha de cometer un ilícito, para que se lleve a cabo este poder de responsabilidad sobre otro;

### **vi. Diferenciación entre ilícito penal e ilícito civil**

Ante un acto ilícito, la doctrina nos ha mostrado que tenemos la obligación de diferenciar entre dos clases de ilícitos, como son el **ilícito penal y el ilícito civil**;

Sánchez Calero nos señala que en el ilícito penal y concretamente el ordenamiento jurídico tiene unas normas o conductas las cuales las personas hemos de seguir, o unos comportamientos que se han de dar en nuestras pautas diarias y que si los incumplimos podrían ser socialmente reprochables, y por lo tanto el ordenamiento jurídico como lo que quiere es evitar estos comportamientos, intenta imponernos determinados comportamientos mediante amenazas de pena, de sanción penal ( como una multa, privación de libertad, etc...), son por lo tanto ilícitos penales por los que una persona comete un delito o una falta puesto que así lo recoge el código penal, contra otra persona o su integridad física, moral, honor o patrimonio.

Por otro lado tenemos el concepto del ilícito civil, que en nuestro estudio del tema es de más importancia en este sentido que el ilícito penal, como en el primer párrafo introductorio quiera que ya hemos hablado un poco de él pero por así especificarlo este ilícito civil sin constituir ningún delito o falta consecuentemente significa que de algún modo se pueda causar un daño a otro, y que por lo tanto su autor debe de repararlo. Son

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ CALERO FJ.: `` *Los hechos ilícitos como fuente de obligaciones* ``. Curso de Derecho Civil II. 5ª edición, 2008. Pags: 591 a 598

los llamados en este sentido los ilícitos civiles que tienen consecuencia reparadora y no sancionadora como los ilícitos penales;

En este ilícito entra en juego el principio de equivalencia, que por consiguiente el autor queda obligado a corregir el daño causado, es decir ante un daño causado por una persona a otra, este no puede quedar indemne y debe ser paliado.

## **vii. Responsabilidad contractual y extracontractual**

Para centrarnos en el tema de la responsabilidad civil en el ámbito deportivo, pasaré a encuadrar las dos grandes tipos de responsabilidad civil en el cual podemos encontrarnos cuando vamos a un evento deportivo o estamos ante la celebración del mismo y sufrimos un daño; tenemos por lo tanto dos maneras de exigir los daños; la primera de ellas sería la responsabilidad contractual que es aquella que une a toda persona a través del contrato o de pacto firmado por ambas partes, (firmado me refiero en este sentido a cualquier modo de aceptación de unas cláusulas y unos marcos los cuales con un acto se sabe que te estás adhiriendo a unas condiciones como pueda ser el consentimiento en una compraventa de una entrada a un partido) y por lo tanto surge un incumplimiento por una de las partes en una de esas cláusulas estipuladas.

Y por otro lado la responsabilidad extracontractual que sería aquella en la que el origen es la violación de la obligación general de no causar daño a otro y cuando obviamente no existe relación contractual alguna<sup>4</sup>.

CARLOS LASARTE define que surge por tanto la responsabilidad extracontractual cuando se ocasiona un daño por una persona a otra de manera o forma injustificada y no habiendo antes ningún nexo entre las mismas, como vemos totalmente diferente de la responsabilidad contractual en la cual las partes anteriormente al acto delictivo y por lo tanto dimanante de responsabilidad surgía un pacto o contrato entre las mismas, es decir los protagonistas de dicha responsabilidad son pues, personas que antes de producirse el evento originador de la misma se encontraban relacionadas entre sí.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Sirva a modo de ejemplo de ambas responsabilidades contractuales y extracontractuales la Sentencia de 23 de Marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid que afirma que, *“la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual se realiza habitualmente considerando signo distintivo de la primera existencia de una obligación previa, generalmente creada por un contrato; la extracontractual nace, en cambio con independencia de la existencia de una vinculación anterior entre el causante del daño y la víctima. Se considera originada por la violación del deber de no dañar a los demás: alterum non laedere, y aunque la diferencia así inicialmente trazada parezca sencilla, presenta dificultades porque es perfectamente posible que unos hechos constituyan a la vez el supuesto de hecho normativo de ambas responsabilidades. En líneas generales puede decirse que los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hacen referencia a los deberes asumidos por un vínculo previo, pero es claro que un contrato ni pretende ni puede establecer una reglamentación general de todos los intereses de las partes”*.

<sup>5</sup> LASARTE C. *“Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual”*. Principios de Derecho Civil. Pags: 332 a 360

Por lo que nos concierne a nuestro tema vemos como ante un espectáculo deportivo, celebración deportiva, cualquier actividad deportiva, a la hora de asistir estamos sin darnos cuenta celebrando un contrato puesto que en la mayoría de ocasiones estamos ante la institución de una compraventa de una entrada o ticket para un evento el cual cuando está siendo abonado su importe por una parte ante la institución deportiva, indirectamente te estás adhiriendo a unas cláusulas, condiciones y reglas para poder asistir a dicho evento, partido, etc...<sup>6</sup>

En la mayoría de las ocasiones todos los contratos tienen la llamada ``letra pequeña`` a la que nadie hacemos caso, pero he ahí todas las cláusulas a las que nos estamos obligando cuando compramos o asistimos a estos eventos, y por lo tanto también si incumplimos alguna de ellas deberemos de responder civilmente de lo estipulado.

Observamos de todos modos que en la mayoría de las ocasiones lo que surge en el ámbito deportivo es la responsabilidad extracontractual, por la cual podremos reclamar por la reparación del daño sufrido, ocasionado de una persona a otra persona sin que exista una relación jurídica previa convenida entre el autor del daño y el perjudicado. Pensemos en el ejemplo de una persona que acude a un partido de fútbol y que por euforia en la celebración tanto positiva como negativamente tira una valla publicitaria de un graderío, a otra persona que se encuentra ubicada en el graderío de abajo, y la daña porque esta valla publicitaria no estaba bien sujeta a los carteles publicitarios donde debían estar correctamente anclados; Estamos ante la situación de que nos encontramos con una responsabilidad civil extracontractual entre las dos personas, (la que lanza la valla, y el que recibe el golpe de la misma) puesto que no existía pacto o contrato alguno entre ellos; y por otro lado se le podría achacar alguna responsabilidad a la entidad deportiva, es decir al Club de Fútbol, puesto que cuando la persona compra la entrada, la compra a sapienza o seguridad de que todos los dispositivos o medios de seguridad han sido comprobados y dado el visto bueno por parte de algún organigrama de que el Estadio reunía las correctas características para albergar partidos de fútbol, y por lo tanto pedir una responsabilidad civil contractual puesto que no reunía dichos requisitos de seguridad.

El Tribunal Supremo ante esta infinidad de problemas, ha puesto de manifiesto, que en esta colisión de responsabilidades, cuando un mismo hecho sea el mismo tiempo el causante de la violación del principio de no causar daño a otro (base de la responsabilidad extracontractual) y suponga también el incumplimiento de las obligaciones contractuales o de alguna de ellas, se yuxtaponen ambas, y dará por lo tanto un responsabilidad alternativa, es decir una acción que podría ejecutarse alternativamente optando el juzgador por una o por otra. El fundamento de esta opción

---

<sup>6</sup> SEOANE SPIEGELBERG, J.L (2003) ``La responsabilidad civil en el deporte``, *Cuadernos de derecho judicial*. Año 2007. Pags: 595 a 603.

se encuentra en la intención de lograr un resarcimiento del daño que sea lo más completo y beneficioso posible para el que ha sufrido el daño ocasionado por el ilícito.<sup>7</sup>

Hoy día estamos ante un problema que por desgracia ocurre con frecuencia, y es el de la violencia; infinidad de muestras aparecen ante nosotros por medios de comunicación (televisión, radio, prensa, etc...) y por supuesto sirve de mal ejemplo para todos pero aún más en el campo del deporte, el cual es una práctica habitual desde la infancia, nos vienen día a día problemas que surgen por actos racistas en los campos de fútbol, peleas entre aficionados, peleas en los campos, etc... y sin duda alguna no es de buen gusto para nadie, pero por desgracia estos han servido poco a poco y siguen sirviendo para reforzar el entramado jurisdiccional y hacer que hoy día casos como el que se vivió en el año 1984 entre el Club Deportivo A. , aficionados, y árbitros no se repitan <sup>8</sup>.

Importante me parece a tenor del asunto nombrar la Ley 19/2007 de 11 de Julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte, la cual ha introducido variaciones en la calidad del agente que provoca la alteración o daños producidos en los eventos de ámbito deportivo.

Antiguamente en su redacción de la Ley originaria del Deporte de 1990 se establecía un régimen de responsabilidad que se basaba en tratar al que organizaba el evento deportivo en culpable directamente a la hora de que hubiera o pasase cualquier problema en su recinto durante la celebración del mismo, primaba el hecho de reparar el daño a la víctima, incluso prescindiendo del elemento culpabilístico como fundamento del sistema de responsabilidad civil.

Actualmente la redacción del art. 5 de la Ley 19/2007 de 11 de Julio dice de qué han de responder y quienes han de responder <sup>9</sup> , y por lo tanto ya no aprecia tanto el campo

---

<sup>7</sup> HERRERA DE LAS HERAS, R.: *La responsabilidad civil derivada de la violencia en los espectáculos deportivos*. @RADD. N°6. Febrero 2009. Pags 13 y ss.

<sup>8</sup> STS de 13 de Junio de 1989 de la Sala Contencioso-Administrativa, Sección 3ª. RJ- 1989\4408. *En la misma vemos una sentencia en la cual se estableció una multa al Club Deportivo A. y una sanción a unos aficionados por estando en la celebración de un encuentro y ante la sanción de un penalti por el árbitro, estos mismos aficionados empezaron a increparle al árbitro tal actuación con agresiones verbales, llegaron a arrojarle objetos e incluso algunos saltaron al campo al intento de agredirle a él y a sus asistentes*.

<sup>9</sup> Artículo 5 de la Ley 19/2007 de 11 de Julio: *1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.*

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

objetivo sino mas bien el subjetivo, haciendo una culpabilidad subjetiva ante la persona que cometa el ilícito y como ha de responder civilmente ante dicho acto.

### **viii. Responsabilidad extracontractual**

A grandes rasgos el artículo 1902 del Código Civil establece la obligación de la reparación del daño a toda persona que provoque daños a otro, pero claro está se sobreentiende que este daño es cuando haya intervenido culpa o negligencia.

Para comenzar a desarrollar esta clase de responsabilidad hemos de tener claro y como más adelante expondremos, que se han de dar 4 presupuestos generales para poder pedir responsabilidad a una persona; Los mismos serían los siguientes: una acción u omisión dolosa, la comisión de un daño a una persona, la incurrancia de culpa de quién ha hecho el acto doloso y ha provocado el daño, y por último debe existir un nexo causal entre el acto doloso y el daño producido.

Esta teoría que vamos a empezar a desentrañar ahora es importante tenerla en cuenta a la hora de saber cuando una persona entra en responsabilidad civil extracontractual y por lo tanto requerirle para la indemnización por la correspondiente cuantía de daños y perjuicios.

Como define CARLOS LASARTE se necesitan de unos presupuestos para que esta responsabilidad a la hora de pedirla sea efectiva; Empezando a diferenciar entre ellos obtendríamos primero unos presupuestos objetivos, los cuales serían (la acción u omisión dañosa, la ilicitud o antijuricidad, y el daño), y otros presupuestos subjetivos, que serían (la imputabilidad, el carácter doloso, y la prueba de la culpa), y como es lógico claro tiene que haber una coherencia entre estos presupuestos, es decir que el presupuesto objetivo tiene que entrar en consonancia con el presupuesto subjetivo.<sup>10</sup>

#### **1. Responsabilidad subjetiva**

Inicialmente hemos de tener claro que para que se puedan dar la responsabilidad subjetiva, se han de establecer unos presupuestos que la desarrollen, tales presupuestos como que debe de haber una persona u actor a la que se le pueda atribuir tal acción u omisión, ilícita y a la vez dañosa, bien sea porque la persona actora u omisiva haya tenido la intención de causar el daño o en su defecto pudiendo evitar el daño no lo hizo, por lo tanto realiza una conducta negligente.

---

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

<sup>10</sup> LASARTE. C: ``La responsabilidad subjetiva o culposa por hechos propios''. Derecho de Obligaciones. Pags 346 a 360



Según el artículo 1902 del Código Civil <sup>11</sup> podemos extraer que dicha acción u omisión dañosa ha de darse con la respectiva culpa o negligencia de la persona. Los requisitos básicos para que pueda darse la culpa en el comportamiento dañoso de una persona podemos resumirlos en dos: la imputabilidad del autor y la conducta culposa o dolosa por parte del mismo.

En referencia al primer requisito es necesario que dicha acción dañosa sea imputada a una concreta persona para que pueda reparar el daño, por imputar a una persona entendemos atribuirle dicho daño causado o culparle de la acción u omisión ilícita de la que se quiere o intenta pedir la responsabilidad civil. Para atribuir culpa es necesario que dicha persona sea consciente en todo momento del acto u omisión ilícita de la que se le quiere atribuir, ya que no pueden ser culpables aquellas personas inimputables como los menores que sufran alteraciones psíquicas o anomalías (de los que los serían sus tutores, curadores o los que en su caso la sentencia firme que dicte la incapacidad de la persona nombre), los que sufran enajenación mental persistente (que serán responsables los que estén bajo su potestad), el ebrio y el intoxicado en este caso habrán de responder por sí mismo, el supuesto de estado de necesidad (que serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal).<sup>12</sup>

La siguiente característica de la culpa o negligencia de una persona sería el carácter doloso o culposo de la conducta<sup>13</sup>, ya que debe ser sancionada toda aquella conducta que genere el incumplimiento de una obligación en cuanto origine un daño y quiere este ser causado, pero hay que tener claro que la doctrina defiende la tesis de que Culpa en el sentido más amplio de su concepto, ha de ser estudiado de forma cerrada, puesto que puede ser culpable el imprudente o el que ha actuado dolosamente, pero en stricto sensu sigue siendo culpable, por lo que no cabe tal distinción en este campo.

Por otro lado existe la necesidad la prueba de la culpa por parte del demandante para que pueda apreciarse culpa o negligencia, pero estamos en un punto en el que la doctrina ha estudiado el caso de que encima de que el demandante ha sufrido el daño, también sea él, el que deba hacer prueba de la culpa, por lo que la doctrina se está planteando una verdadera inversión de la carga de la prueba, es decir, que el demandado demuestre que no es culpable y deba responder civilmente de lo que se le acusa.

## 2. Responsabilidad objetiva

Una vez atribuido el daño a una persona se ha de estudiar los presupuestos objetivos para poder pedir responsabilidad civil; Para ello ha de darse una **acción u omisión dañosa**, en este caso el actor del ilícito ha de serlo activamente o por el contrario con un

---

<sup>11</sup> Artículo 1902 Código Civil: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

<sup>12</sup> Artículo 118 Código Penal: “Responsabilidad civil generada a causa de actos llevado a cabo por quienes sean penalmente inimputables.”

<sup>13</sup> DÍEZ PICAZO y PONCE de LEÓN, L. “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”. Anuario de Derecho Civil, Tomo LIV, Fascículo III. Año 2001

acto omisivo, en el Código Civil vemos como en el artículo 1092 y 1093 del mismo nos lo relata<sup>14</sup>.

Por otro lado vemos que una vez que tenemos ese acto u acción omisiva por parte del actor para que sea obligacional para su parte el de reparar el daño, es necesario que **sea ilícita**, es decir contraria a Derecho o en otras palabras tipificada como delito.

Pero en la redacción del artículo 1092 como hemos apreciado no recoge ninguna indicación de que la conducta del agente intervenga cualquier género de culpa o negligencia, es entendible esta idea puesto que el acto u omisión del actor no se basa en la ilicitud del mismo sino más bien en el resultado dañoso o para la consecuencia que se haga dar tal acto u omisión y efectos que generen en un tercero. Por lo tanto obtenemos la idea de que cualquier conducta que acarré daño para un tercero (lícita o no) dejará de serlo cuando a favor del sujeto actor haya una acción que exonere de responsabilidad a tal sujeto, y como podrían ser:

· Los casos de legítima defensa o estado de necesidad: Hay que considerar que estos puntos son más bien campo de estudio del Derecho Penal, pero claro está que tienen que ser visto de manera muy breve en este punto puesto que como todos sabemos el estar exento de responsabilidad criminal no lleva siempre aparejada la inexistencia de responsabilidad civil, por lo tanto en el mismo artículo 118 del Código Penal <sup>15</sup> marca y

---

<sup>14</sup> Artículos 1092 y 1093 del Código Civil: `` Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal; y las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro``.

<sup>15</sup> Artículo 118 Código Penal: `` **1.** La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

**1.º** En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables. Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos. **2.º** Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º **3.º** En el caso del número 5º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio. Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales. **4.º** En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

**2.** En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho.

enumera las reglas que ha de seguir el legislador en consonancia con el artículo 20 del mismo Código Penal <sup>16</sup> para denominar quién es responsable civilmente.

· Por otro lado tenemos el consentimiento o culpa exclusiva de la víctima es decir para que no se pueda acusar a alguien responsable civilmente, de manera extracontractual ha de darse que el consentimiento por parte de la víctima no sea contraria a una prohibición legal, o a las buenas costumbres;

· Y por último tenemos la causa del correcto ejercicio de un derecho, es decir cuando el sujeto actor obre (actúe) o adopte una conducta omisiva en virtud de un derecho<sup>17</sup>, cuyo comportamiento conlleve daño a un tercero o perjuicio, se mantiene la posición de que hay inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.

En tercer lugar como presupuesto objetivo podemos nombrar **el daño**; Como nos dice LASARTE para que se pueda valorar el daño se ha de dar una prueba de lo que se quiere pedir o de lo que se quiere que se indemnice, puesto que sino toda persona podría pedir por cualquier cosa sin base ni contexto ninguno; Como parece obvio la prueba del daño es un presupuesto que la ciñe al demandante puesto que si es presupuesto suyo el querer pedir responsabilidad civil a una persona, debe ser también labor suya el mostrar las pruebas para poder pedir tal responsabilidad;

---

<sup>16</sup> Artículo 20 del Código Penal: `` Están exentos de responsabilidad criminal: **1.º** El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. **2.º** El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. **3.º** El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. **4.º** El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: **Primero.** Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas. **Segundo.** Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. **Tercero.** Falta de provocación suficiente por parte del defensor. **5.º** El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: **Primero.** Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. **Segundo.** Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. **Tercero.** Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. **6.º** El que obre impulsado por miedo insuperable. **7.º** El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

<sup>17</sup> SANCHEZ CALERO, F.J.: ``Fundamentos de Responsabilidad civil extracontractual``. Curso de Derecho Civil II. Pag: 594. ``El correcto ejercicio de un derecho claro está que no puede considerarse de manera abusiva, o en todo caso que sea justificación para ser exonerado de responsabilidad civil puesto que el actuar en virtud de un derecho conlleva hacerlo de manera efectiva``.

El daño debe ser real, cierto, y existente, pues no se puede pedir la restitución de un bien que no se tiene, o que se tendrá en un futuro o hipotético caso, ya que sería enriquecer de manera injusta a la víctima; aunque ello no hace que se pueda valorar los daños futuros que se puedan dar de una cosa y que futuramente si ocurriesen ya estuviesen tasados o cuantificados.

En cuanto a la objetivación del daño podemos tener tres conclusiones: la primera que sea un daño físico de la que se desprenda una responsabilidad civil, segunda que sea un daño material de la que también se desprenda una responsabilidad civil, y tercero y esto más discutible por la doctrina, ¿el daño moral también es repercutible de responsabilidad civil?

Pues bien, casi toda la doctrina y la jurisprudencia caben a admitir desde bastantes años atrás que todo daño material o moral, que pueda ser real y demostrado da lugar a su reparación.<sup>18</sup>

#### **ix. Responsabilidad civil derivada o no de ilícito penal**

Una vez expuestos los presupuestos objetivos y los presupuestos subjetivos que han de darse para que se impute la responsabilidad civil de una persona, hay que establecer una relación de causalidad entre los mismos, es decir un nexo causal<sup>19</sup> en el que se den los requisitos de ambos para poder establecerla. Por lo tanto podemos decir a habidas cuentas que necesitamos que entre el comportamiento humano en este caso lesivo y el daño ocasionado a la víctima haya mediado relación alguna y por lo tanto pueda este ser atribuido al mismo.

En la teoría como podemos observar esta aplicación del artículo 1902 del Código Civil pensamos que no conlleva más complicaciones que las simples que se pueden leer en su contenido, pero a la hora de la práctica observamos como la jurisprudencia ha tenido en sus soluciones multitud de problemas a la hora de intentar dar respuesta a los mismos problemas que son planteados. Tal relación de casualidad cuando concurren varias causas, es cuando es difícil considerar cual ha sido el daño final producido.

Sin más viendo un ejemplo claro en ámbito deportivo nos podemos trasladar a la situación de una persona que entra a un recinto deportivo por ejemplo el de un campo de fútbol y decide llevar consigo a la competición que este alberga una bengala; En mitad del partido decide encenderla y tras unos segundos de tenerla en la mano, decide lanzarla o arrojarla contra el fondo donde se encuentran los seguidores del equipo contrario; Impactando esta en un aficionado y provocándole lesiones y quemaduras en la cara, qué es donde recibe el impacto.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 6 de diciembre de 1912 ``un periódico publicó la noticia de que un sacerdote había huido de un pueblo con una señorita, y había tenido descendencia; el ``padre`` demandó al periódico y este fue indemnizado por daños morales``

<sup>19</sup> OCALLAGHAN MUÑOZ, X. ``Compendio de Derecho Civil``. Tomo II. Derecho de Obligaciones. Lección 31. Año 2012. Pags: 647 a 662

Claro está que si los cuerpos de seguridad dan con la persona que ha lanzado la misma, estamos ante la clara situación que el agresor será el que deberá responder de la acción lesiva que ha producido en la otra persona, pero, ¿Qué ocurriría con el propietario de las instalaciones? Es decir, ¿Qué ocurriría con el equipo de fútbol que debería de haber vigilado y controlado que todas las personas que entraron al campo, lo hacían de manera correcta y lícita? ¿No tendría en este caso responsabilidad porque ya se encontró al agresor?

Pues es aquí sin duda alguna donde la doctrina<sup>20</sup> a lo largo de los años han ido perfilando la legislación para que todos los recovecos legales quedasen tapados, y por supuesto que debería de tener su sanción y de hecho lo más normal es que por la importancia del daño una sanción considerable. Pero me remito a los hechos y es que es en esta relación de causalidad donde el presupuesto objetivo y el presupuesto subjetivo han de conectarse, y el segundo de ellos puede tener más de un causante, es donde se plantean la mayoría de las dificultades. Determinar sobre quién o quiénes han de pesar la reparación del daño no es una cuestión sencilla, sobre todo porque existen circunstancias concomitantes que, de una forma u otra, han podido determinar el resultado lesivo.

Para dar respuesta a todos estos problemas que se puedan plantear, la doctrina ha encontrado en unas tesis doctrinales sobre la causalidad su respuesta<sup>21</sup> a las que pasamos a exponer ahora las principales que utiliza para ayudarse a la contestación de sus problemas.

La primera de ellas es la Teoría de la equivalencia de las condiciones; Esta lleva consigo la idea de todas y cada una de las acciones que han conllevado al resultado lesivo que se hubiese producido, siempre y cuando éste no haya acaecido de faltar algunas de las condiciones o circunstancias que hayan estado presentes en el supuesto de hecho. Por lo tanto entendemos que utiliza el denominado *conditio sine qua non*, es decir que utiliza o se sirve única y solamente de todas aquellas acciones de las que han servido para finalmente producir el hecho dañoso, ó viéndolo de forma negativa, toman en cuenta todos aquellos actos que de no haberse producido no podría haber llegado a darse tal hecho dañoso o gravoso.

Otra de las teorías es la de la adecuación o de la causa adecuada; Antaño esta teoría no se utilizaba apenas, pero hoy en día si la utilizan muchísimos juriconsultos; estos se basan en que la causa-origen del daño solo puede determinarse atendiendo a la adecuación entre aquella y éste. Es decir si el daño que finalmente es producido, se hubiese originado por el curso natural de las acciones igualmente, se habla en este caso de relación de causalidad.

La siguiente teoría es la denominada teoría de la causa próxima, sobre todo dada en jurisprudencia inglesa, y esta toma en cuenta las acciones más próximas al resultado

---

<sup>20</sup> ANGEL YAGÜEZ, RICARDO de. ``Causalidad en la responsabilidad extracontractual``. Año 2014. Pags: 187 a 191.

<sup>21</sup> LASARTE. C: ``Derecho de obligaciones``- Responsabilidad por hechos propios. Pags: 599 y ss.

dañoso, y deja las de orígenes más remotos desechados, puesto que no los cree trascendentes para el resultado final dañoso que se está llevando en consideración.

La última teoría que define LASARTE es la de causa eficiente, y es la que la jurisprudencia española utiliza más en su jurisprudencia; esta tiene en su contenido algo parecido a la anterior pero con la caracterización de que estudia el caso y todas las causas, es decir intenta evitar que una acción que fuese de origen un poco remoto pero sin duda alguna muy importante para el resultado dañoso final las pase por alto, y por lo tanto toma en consideración todas.

Pero claro por muchas tesis doctrinales que aparezcan, el legislador sin duda alguna no puede basarse en una sola o apoyar su conocimiento en un solo ámbito, y por lo tanto tiene que hacerlo *ad hoc*, es decir cada caso que se vaya a estudiar se necesita de un apoyo doctrinal amplio y por lo tanto no se puede descartar el estudio de todo el caso de manera limitada, incluso del acto más remoto, puesto que puede ser importante para la consecución del finalmente hecho dañoso y por lo tanto no será sólo la causa última e inmediata la que debe ser valorada o tenida en cuenta para la responsabilidad extracontractual.

Por lo tanto una vez establecido el nexo causal entre el presupuesto subjetivo y objetivo y viendo la relación existentes entre los mismo, finalmente estaríamos en el supuesto de si esta clase de responsabilidad parte de un acto delictivo y por tanto derivado de delito o falta, incurriendo en responsabilidad penal también, y por supuesto exigiéndole la correspondiente responsabilidad civil por daños o perjuicios ocasionados.

## **x. Otras clases de Responsabilidad**

Como ya hemos podido observar para el autor del daño surge una obligación de reparar, y por lo tanto se puede desprender que el art. 1089 del Código Civil incluye a los ilícitos civiles en las fuentes de obligaciones, al decir que estas nacen de la ley, de los contratos o cuasi-contratos, y de los actos y omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia como el mismo artículo desprende en su contenido.

Pero no hemos de obviar que de la mayoría de los ilícitos penales se desprende también una responsabilidad civil paralela al mismo, en el sentido de que puede el autor del ilícito penal obligado a indemnizar a la víctima<sup>22</sup>.

Una vez apreciada esta obligación de reparar a la víctima por el daño causado, podemos ver que existen otras clases de responsabilidades como anteriormente señalamos las cuales no tienen esta obligación de resarcimiento pero que es importante diferenciarlas

---

<sup>22</sup> Art. 116.1 Código Penal: `` Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios ``.

de la responsabilidad civil; así por ejemplo vamos a empezar a describir algunas de ellas.<sup>23</sup>

- Responsabilidad laboral: Las diversas actuaciones que tienen las partes actuantes en un contrato de trabajo hoy día, hizo que apareciera este tipo de responsabilidad y la diferenciase en su caso de la responsabilidad civil, como podemos desprender de la Sentencia nº 845/1994 de 2 octubre<sup>24</sup>, por este motivo se desprende que en diferentes ámbitos laborales hay diferentes normas aplicables puesto que cada trabajo tiene su normativa diferenciada y por lo tanto centrándonos en el ámbito deportivo vemos como un profesional tiene su regulación en el Decreto 1006/1985 de 26 de Junio<sup>25</sup>

- Responsabilidad penal: La misma definición de lo que es un delito o falta nos hace ver que es la persona que incurre en delito o falta lo es también responsable civilmente de los daños que pudieran haber sido ocasionados.<sup>26</sup>

Así en la responsabilidad penal vemos como a lo largo del Capítulo II del Código Penal establece las medidas que ha de adoptar el Tribunal a la hora de establecer las cantidades que civilmente se puedan pedir del Capítulo I (de la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas y de las costas procesales) en un acto tipificado criminalmente y que a su vez derivase responsabilidad civil del acto.

- Responsabilidad Tributaria: Todo nacional español tiene obligación a pagar tributos y así lo establece nuestra Ley General Tributaria, por lo que todos estamos obligados a unos cánones que establece la legislación, para el mantenimiento de la economía del Estado y del sistema. Caso curioso en este aspecto sería el que recientemente hemos vivido con el jugador de fútbol Lionel Messi, y la demanda que le interpuso el ministerio fiscal por defraudar a hacienda en la obligación de pago de tributos al Estado español;

---

<sup>23</sup> Recurso electrónico del trabajo de Aníbal Buffete de abogados

<sup>24</sup> S.T.S de 2 de Octubre de 1994, de la Sala de lo civil. R.J- nº 845/1994. Estableció que `` Dado que en el presente caso la relación entre el fallecido y la sociedad demandada es una relación laboral, sin que entre ellos mediase ningún otro vínculo contractual ha de entenderse que no es aplicable al caso la regulación de la culpa contractual que se contiene en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil y sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza laboral que pueda exigirse al empresario ante los órganos del orden jurisdiccional social`` por lo tanto la jurisprudencia nos hace ver la diferenciación que en su día produjo la separación de responsabilidades por temas contractuales.

<sup>25</sup> Decreto 1006/1985 de 26 de Junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales

<sup>26</sup> Art. 116 Código Penal: En el capítulo II del Código Penal comenzando por el artículo mencionado se extrae que toda persona criminalmente responsable ha de serlo también civilmente de los daños y perjuicios que pudiesen haber sido ocasionados, y si fuesen dos o más los responsables será el Juez el que dictamine en qué proporción ha de serlo cada uno de ellos.

· Responsabilidad Patrimonial: El propio Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones de sus instituciones en el funcionamiento de sus labores a las personas. Para verlo con relevancia en nuestro ámbito deportivo, veríamos como un ejemplo del mismo podría ser un evento de carrera deportiva por la ciudad de Almería y que ha sido promovido y organizado por la Diputación Provincial de Almería, y en la que tiene como organizador de la actividad a la nombrada con anterioridad; si en esta carrera un corredor sufriese un atropello de un coche por ejemplo porque una de las vías no está bien señalada, y a la que en teoría no pueden acceder los vehículos a motor, y éste vehículo invade la vía por la que discurre la carrera, estaríamos en un caso en el que existiría una responsabilidad extracontractual con el conductor del vehículo, y una responsabilidad contractual con la Diputación Provincial de Almería (en este caso sería el representante a lo que patrimonial nos referimos, puesto que estos daños se cubrirían con las arcas del Estado) puesto que no ha tenido la suficiente diligencia en preparar el recorrido de la carrera.

· Responsabilidad Disciplinaria Deportiva: Esta responsabilidad viene regulada en la Ley del Deporte 10/1990 de 15 de Octubre<sup>27</sup>. En su propio art. 1 de la citada Ley nos encamina a lo que va a regular diciendo `` que la presente ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que atienen a las administraciones del Estado``.

Por lo tanto vemos que en el entramado legal hay infinidad de responsabilidades las cuales muchas de ellas son concurrentes entre sí, y hay otras las cuales si se da una no se puede pedir otra, es por lo tanto bien necesario saber ante qué tipo de responsabilidad estamos o queremos enfrentarnos a la hora de encuadrarlas en la jurisdicción que ha de regularla y ante que organigrama queremos presentarla.

---

<sup>27</sup> Ley del Deporte 10/1990 de 15 de Octubre por la que se regulan todas las normas, reglamentaciones, y desarrollo general del deporte.



### **3- La responsabilidad civil por los daños causados a deportistas durante su actividad**

#### **iii. Actividades de riesgo y asunción del mismo. La teoría del Riesgo**

Hay muchas actividades deportivas que no conllevan más riesgo que el que se puede desprender de su actividad y el que se puede causar con su normal desarrollo; Y es que el simple hecho de hacer ``running`` o salir a correr, conlleva el desplazarte por la ciudad, paseo marítimo, campo, la playa, etc... Pudiendo ocasionarte una torcedura de tobillo o dañándote una pierna con alguna caída, y en infinidad de ocasiones ocurre.

Pero hay otras muchas actividades que su desarrollo implica un peligro especial, puesto que su puesta en marcha, es mucho más complicada y de mayor valoración a la hora de ejercerla.

Ejercicios como el de escalada, paracaidismo, descenso en bicicleta de montaña, y un sinnúmero más de deportes, son deportes considerados de riesgo, y por lo tanto la mayoría de los deportistas para poder realizarlas deberán adherirse a unas condiciones, de que se están exponiendo a un riesgo muy elevado, y por lo tanto a mayor riesgo, mayor precaución ha de tener el organizador del evento o de la actividad para su buen desarrollo

Existe en la doctrina una teoría, denominada ``teoría del riesgo``, y también conocida como de deber del control del peligro, que nos viene a decir que todo organizador de un evento deportivo, que genera un riesgo, es responsable de los daños que en el mismo se produzca.

Esta teoría está prácticamente siempre incluida en toda la jurisprudencia que va envuelta en temas deportivos, puesto que la jurisprudencia se basa en ella para poder pedir responsabilidad civil, ante cualquier hecho gravoso.

Como ejemplos en la práctica de esta teoría obtenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1984<sup>28</sup>; Y por otro lado tenemos la idea más reciente de que la teoría del riesgo se puede aplicar pero de forma más limitativa, y así expone el Tribunal Supremo en la Sentencia del 20 de Marzo de 1996<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> S.T.S de 29 de Diciembre de 1984. R.J: 1984\6301 ``Esta sentencia nos muestra un caso, en el que el Juzgador dictaminó sentencia condenatoria contra un profesor, el cual no prestó la debida atención a su alumno cuando realizaba descenso en piragüismo, y este murió; Hace un poco de crítica a la misma puesto que nos señala que no todos los deportes conllevan el mismo riesgo y por lo tanto la teoría no sería de misma aplicación en todos los casos que se pida responsabilidad civil en el campo deportivo, puesto que no se puede por ejemplo comparar, descenso en bicicleta o paracaidismo, con ajedrez ``.

<sup>29</sup> S.T.S de 20 de Marzo de 1996. R.J: 1966\2244 `` Esta sentencia nos señala que a entender del Juzgador no se puede establecer el mismo riesgo para todas las actividades, sino simplemente que se consideren un

#### **iv. El resarcimiento**

Como ya hemos podido comprobar, del artículo 1902 del Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual, su primera y más rápida resolución es ``reparar el daño causado o ocasionado''. Dicho concepto lo que nos quiere mostrar es que su objeto o fin para el que fue desarrollado, es dejar indemne en la medida de lo posible a la víctima o el perjudicado.

Ante tal resarcimiento o reparación, estaremos en la situación de dos vías de arreglo; como pueden ser la directamente pactada o conformada por las dos partes, es decir que la persona dañada y la que causó el daño (o indirectamente sus causahabientes), directamente pacten mediante un convenio de naturaleza extrajudicial plenamente válido y lícito de cómo ha de llevarse a cabo esta reparación.

Claro está, que de no llevarse a cabo este pacto válido y lícito, que en la mayoría de las ocasiones, es lo más frecuente por desavenencias entre las dos partes; es necesario que una tercera persona imparcial resuelva el litigio por vía judicial.

En caso de falta de acuerdo como acabamos deber, surgirá por lo tanto una vía judicial por la cual se le exigirá a la víctima, el cumplimiento de la obligación, ya nacida, de indemnizar daños y perjuicios, conforme a las reglas del incumplimiento en las obligaciones.

A partir de aquí, haya convenio entre las partes, o se deba resolver por vía judicial, la indemnización de la víctima puede requerir la denominada reparación específica o in natura (entregar un objeto nuevo en sustitución del estropeado), la reparación pecuniaria (es decir mediante dinero), o las dos conjuntamente.

Nuestro código, no contiene ninguna norma al respecto por la que diga cómo ha de repararse el daño causado, pero sin embargo en la jurisprudencia vemos cómo la mayoría de las ocasiones es el perjudicado el que pide o plantea la forma de la reparación por la que considere más idónea para quedar indemne.

Del artículo 109 en adelante del Código Penal, vemos como tenemos un amplio abanico de posibilidades de reparación en relación con la obligación de reparar el daño causado a consecuencia del delito y su correspondiente indemnización.

Un ejemplo de ello es el artículo 110 del Código Penal<sup>30</sup>, estableciendo tres distintas vías de reparación.

---

riesgo que sea tan anormal que sin más haya de ser estudiado, y así lo hizo ver en esta sentencia diciendo que los dueños de unas pistas de esquí guardaron la pertinente precaución que este deporte conllevaba pero que un esquiador que en este caso hizo uso de las mismas, contribuyó al riesgo creado por no tener la suficiente precaución al utilizarlas''.

<sup>30</sup> Artículo 110 del Código penal: ``La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1º La restitución.

2º La reparación del daño.

3º La indemnización de perjuicios materiales y morales''.

Aunque observamos que esta obligación de reparación no siempre ha de ser exigible objetivamente, sino que hay ocasiones en la que el Tribunal considera que subjetivamente la persona que ocasiona el daño, tenga una obligación de dar, hacer o no hacer lo que éste considere oportuno (el tribunal) para reparar el daño, como desprendemos del artículo 112 del código penal<sup>31</sup>.

Aspecto importante y que no ha de pasar por alto, es la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad, puesto que de no ejercerla a tiempo, esta prescribiría y por lo tanto no pudiendo el dañado solicitarla, y observamos como el artículo 1968.2 como norma general establece el plazo de un año para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de la que trate en el ya nombrado artículo 1902 del código civil, y claro está, este cómputo de tiempo empieza a contar desde que lo supo el agraviado.

Por lo tanto podemos decir que una vez que el daño sea real y efectivo, con conocimiento de la víctima, empieza a contar un año para exigir responsabilidad por el mismo.

Aunque a la regla general se le puede establecer una variación, y es que en el caso de daños continuados, sobre todo en caso de lesiones corporales, y de difícil valoración médica para la tasación pecuniaria a pedir de forma inmediata, el plazo de prescripción no comenzaría a determinarse hasta el momento en que resultase factible determinar, con incertidumbre, el alcance de la indemnización.

---

<sup>31</sup>Artículo 112 del Código Penal: `` La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa ``.

#### **4- La responsabilidad civil por los daños causados durante la celebración de eventos deportivos**

Una vez explicada la parte más técnica y teórica del trabajo, pero sin duda más importante para entender el entramado jurídico en el que se basa el tema a exponer, pasamos a la cuestión de la responsabilidad civil meramente en el campo deportivo.

Como anteriormente señalamos, a la hora de pedir responsabilidad ante un acto en un evento deportivo, habría que partir de varias cuestiones principales a plantear, para empezar a desentramar el caso en cuestión. Y es que, ¿Qué legislación hay aplicable en ámbito deportivo?, una vez encontrada la legislación aplicable, ¿Por qué hecho se quiere reclamar responsabilidad civil?, ¿a quién se le quiere reclamar tal responsabilidad?, o dicho de otra manera esta última cuestión y de las más difíciles a la hora de estudiar el caso; Cuando estamos ante un acto dañoso de un deportista a otro, no hay mucho problema; pero, ¿y si el dañado es un espectador, y ese espectador se le ha provocado un daño por el cual puede ser culpable el organizador del evento? O y si en otro caso ¿el dañado es un aficionado o un deportista por culpa de alguna persona del público?, y en este último caso, ¿y si la persona la tenemos identificada? Y ¿si no?; A todas estas dudas que se van planteando a la hora de pedir responsabilidad civil en el ámbito deportivo es a lo que voy a intentar de dar respuesta a lo largo de estas páginas y viendo los diferentes puntos de vista que a lo largo de los años la doctrina como el profesor MILLÁN GARRIDO y PINEIRO SALGUEDO han ido tomando y se han ido adaptando a las circunstancias<sup>32</sup>

##### 1- Legislación Aplicable

El eje principal del que aplicar y basarse los organizadores de eventos deportivos a la hora de que se les reclame responsabilidad civil, es la Ley 19/2007 de 11 de Julio ``contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte``.<sup>33</sup>

Desde el comienzo de la misma en su mismo art 1; nos muestra el camino que va a seguir y dato importante es que va a desarrollar todas aquellas competiciones deportivas de ámbito estatal que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre.

Tenemos que tener claro también que existe la legislación estatal en este ámbito, pero claro tenemos los casos como Cataluña, y el País Vasco por ejemplo que tienen a parte

---

<sup>32</sup> MILLÁN GARRIDO. ``Legislación Deportiva``. Editorial Tecnos. Madrid. 6ª edición. Año 2012. Pags: 725 a 728 y el profesor PINEIRO SALGUEDO, JOSE. ``Responsabilidad civil en la práctica deportiva``.

<sup>33</sup> El doctor en derecho civil PALOMAR OLMEDA, ALBERTO. En su libro ``Derecho del deporte`` nos muestra en sus primeras páginas como el eje principal en el que debe desarrollarse el Deporte es la Ley 19/2007 de 11 de Julio.

de seguir la legislación primordial estatal, sus características, y es que en ellos en diferente legislación, en el primero de ellos en Cataluña establece la Ley 3/2008 de 23 de Abril<sup>34</sup>, y el segundo de ellos la del País Vasco, la Ley 4/1995 de 10 de Noviembre<sup>35</sup>.

Entrando ya un poco más a fondo en el ámbito dentro de organizador de evento deportivo puesto que es ahí de donde radica toda la responsabilidad civil primaria; ya que por volver a grosso modo al claro ejemplo de un aficionado que va al campo de futbol y decide romper una silla que no está fuertemente anclada y la arranca y la lanza contra otro aficionado, provocándole a este numerosas lesiones;

Está claro que como siempre partimos de la base de que la persona lesionada, cuando el que obró como no debía será al que le pida la responsabilidad, y en un segundo ámbito también tenemos que tener claro que se le podría exigir una responsabilidad civil al organizador del evento puesto que no tomó la suficiente diligencia al anclar las sillas o al revisarlas de cómo era el estado en que estaban; Mas tarde entraré un poco en el punto de visto de que puede ocurrir que se pida responsabilidad civil al organizador de evento de manera directa por no estar determinado directamente la persona que lanzó la silla y no se puede reconocer;

Pero volviendo al organizador de evento, es el primero que voy a exponer y detallar como puede ser su actuar y en que debe regirse, y por lo tanto que se le puede pedir ante un acto dañoso o gravoso;

## 2- Responsabilidad civil del organizador del evento deportivo

Al principio la Ley originaria del Deporte de 1990 establecía un régimen de responsabilidad que se basaba en la objetivación de la responsabilidad y los organizadores de eventos por el mero hechos de organizar la actividad deportiva y por el mero hecho de su producción durante la competición, eran responsables directos.<sup>36</sup>

Antes primaba una reparación inmediata, es decir se tenía que indemnizar a la víctima, primaba lo objetivo a lo subjetivo; incluso llegando en multitud de veces a faltar el elemento o nexo esencial entre ambos, (nexo causal) entre presupuesto objetivo y presupuesto subjetivo, ``la culpa`` y ``prueba de la culpa``.

La propia Ley del Deporte nos señala este cambio, primero en su redacción originaria nos mostraba el gran campo que abarcaba, pero siempre desde el punto de vista objetivo

---

<sup>34</sup> Ley 3/2008 de 23 de Abril, de Cataluña; importante a nuestro entender puesto que desarrolla que todo organizador de evento deportivo debe de contratar o tener en vigencia el seguro de responsabilidad civil correspondiente para el evento deportivo a organizar, si no es así o de manera negligente será responsable directo del daño sufrido una tercera persona.

<sup>35</sup> Ley 4/1995 de 10 de Noviembre del País Vasco de espectáculos y actividades recreativas; que nos señala que también el organizador de Evento deportivo en este caso asumirá la responsabilidad dañosa que de la actividad del mismo ejercicio pudiese causarse, por negligencia o imprevisión.

<sup>36</sup> HERRERA DE LAS HERAS. R: ``La responsabilidad civil derivada de la violencia en los espectáculos deportivos``. Revista Andaluza del Derecho del Deporte. 2009

y posteriormente con el artículo 63 de la Ley 53/2002<sup>37</sup> pasó a tener un punto de vista totalmente contrario al que tenía, y primaba más el ámbito subjetivo.

Pero este artículo junto con el artículo 69 de la misma Ley<sup>38</sup>, fueron ya finalmente derogados con la Ley 19/2007 que hacían referencia al daño producido como consecuencia derivada del espectáculo deportivo, y fue modificado de manera satisfactoria, introduciendo una nueva manera de responsabilidad civil a los organizadores de eventos en su artículo 5, estableciendo:

*“1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o a los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán patrimonial y administrativamente responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conforme y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados en España.*

*Cuando de conforme con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.*

*2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.”*

Como podemos observar el legislador sigue preocupándose de la responsabilidad civil en el ámbito subjetivo pero también en este caso nos señala una característica acertada creo, que ha introducido, puesto que regula también los daños que se puedan causar por los comportamientos que se provoquen en los actos deportivos de masas, y sean antisociales, por lo tanto daños no que sean del meramente ámbito deportivo sino del espectáculo<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Artículo 63 de la Ley 53/2002 del Deporte: “Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de carácter estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por la falta de diligencia o prevención

<sup>38</sup> Artículo 69 de la Ley del Deporte: “Los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos”.

<sup>39</sup> LANDABEREA UNZUETA, J.A (2007:291) “Régimen civil de la violencia en el deporte”, Régimen jurídico de la violencia en el deporte, BOSCH.

## 5- Los responsables

Ante toda la doctrina mostrada, observamos por lo tanto que en materia deportiva, con el concepto de responsable se lo podemos atribuir a tres campos diferentes;

El primero de ellos y ha sido el desarrollado en el apartado anterior, y sería la responsabilidad atribuible al organizador de evento, la segunda de ellas, la responsabilidad atribuible al deportista, y en tercer ámbito la responsabilidad atribuible a una tercera persona ajena a la actividad deportiva (como puede ser el espectador, voluntario, etc...)

Desarrollando la segunda de ellas puesto que la primera (responsabilidad de organizador de evento) ya la expliqué en el apartado anterior, empezaremos diciendo que, a un deportista también se le puede atribuir responsabilidad civil en el ámbito deportivo, a causa de un mal actuar en el desarrollo de la misma actividad.

A la hora de determinar la responsabilidad entre deportistas es fundamental primero señalar si el daño ocasionado, ha sido por el mero desenlace del juego o de la práctica del deporte, y por lo tanto éste se debe a la teoría del riesgo mutuamente aceptada en la práctica del mismo, o si por el contrario, a través de esta práctica del deporte se hace un abuso de su derecho a ejercerlo y se sobrepasan sus límites, dañando de una manera que no tiene nada que ver con la práctica del mismo<sup>40</sup>

Para poner dos ejemplos a las mismas modalidades que mostramos, tenemos dos sentencias que claramente identifican ambos campos, la primera de ellas la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 2008<sup>41</sup>, se describe la situación de un deportista que en los minutos finales de un partido de fútbol sala, uno de los jugadores golpeó a un jugador del equipo contrario injustificadamente, causándole graves lesiones, siendo condenado por tales hechos a pena de prisión de un año y medio, y su correspondiente pago por indemnización por los daños físicos. En la misma el legislador para llegar a esta conclusión tras la práctica de la prueba y demás actuaciones en el juicio, valoró que la conducta apreciada fue claramente intencional, y no por la mera práctica del juego.

Por otro lado tenemos otra sentencia que nos muestra el caso totalmente contrario al mismo, y que defiende desde un punto de vista técnico la teoría del riesgo mutuamente aceptada en la práctica del deporte, y es que el Tribunal Supremo en este caso apreció en la Sentencia de 22 de Octubre de 1992<sup>42</sup>, que dos personas que jugaban un partido a pelota, una de ellas recibió un pelotazo en el ojo, produciéndole graves lesiones en el

---

<sup>40</sup>OROZCO PARDO, G: ``Responsabilidad civil derivada de la actividad del deportista profesional``. Revista Andaluza del Derecho del Deporte. Número 3.

<sup>41</sup> S.T.S de 25 de Junio de 2008. R.J- 2208\3376: ``En ella se dictaminó sentencia a un deportista con la pena de prisión por delito de lesiones a un contrario y al pago de cincuenta mil euros por los daños causados al mismo``.

<sup>42</sup> S.T.S de 22 de Octubre de 1992. R.J- 1992\8399: ``El legislador en este caso observó como el caso a estudiar se desenvolvía en los cauces normales del desarrollo del deporte, y por lo tanto no se podía considerar una agresión intencionada o extradeportiva``.

mismo, pero el legislador defendió la ya conocida teoría del riesgo mutuamente aceptada, y dictaminó que fue un golpe fortuito y que al aceptar el juego del mismo, estaba expuesto a que le ocurriese.

Por lo tanto como bien nos describe el profesor De la Torre Olid<sup>43</sup>, podemos comprobar cómo en la práctica entre deportistas, o incluso en deportes que son individuales se ha de aceptar, como punto de partida, en mayor o menor riesgo, según el deporte a practicar, el peligro que se puede ocasionar con su desarrollo normal, y para la hora de reclamar responsabilidad a alguien, saber a lo que te enfrentas a la hora de practicarlo y tener claro que existe un mínimo de peligrosidad en todo deporte que aunque no se quiera ocasionar se puede producir<sup>44</sup> y por otro lado el incurrir de los deportistas en rebasar los límites legales que el propio desarrollo del mismo conlleva, les puede llevar a tener que responder incluso penalmente, como en el caso de la primera sentencia del jugador de fútbol sala que hemos visto.

En tercer lugar cabría el supuesto de la responsabilidad civil de terceras personas ajenas a la actividad deportiva.

Sin lugar a duda este punto es el que más jurisprudencia encontraremos a la hora de buscar casos de responsabilidad civil en el deporte, puesto que son por desgracia en la mayoría de las ocasiones los espectadores, (estas terceras personas, ajenas a la competición deportiva, es decir al nexo de la actividad deportiva entre el organizador del evento y los deportistas), los que en la mayoría de casos ejercen esa acción dolosa de la que han de responder.

Amparándonos en el art. 1902 del Código Civil<sup>45</sup>, es la norma principal a la hora de exigir responsabilidad civil a una tercera persona dañada por una acción u omisión dolosa.

En este punto creo que conviene diferenciar tres ámbitos en los que la responsabilidad actuaría de manera diferente;

- El primero de ellos sería los daños provocados por el organizador de evento a tercera persona ajena a la actividad deportiva, es decir pudiese ser un espectador, un voluntario, etc... Aquí observamos que para que este daño como se presupone es un daño involuntario, ocasionado y del que se puede pedir responsabilidad civil, pero no ha sido intencionado o de forma dolosa, y por lo tanto del que pudiese responder los seguros de responsabilidad civil contratados para el evento deportivo.

---

<sup>43</sup>DE LA TORRE OLID, F. *“Derecho y Deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte”*. Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento. Pags 68 y ss.

<sup>44</sup> RUBIO DE MEDINA, M<sup>a</sup>.D. *“La relación laboral especial de los deportistas”*. Editorial Bosch. Año 2008. Pags: 32 y ss.

<sup>45</sup> Artículo 1902 del Código Civil: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.



·El segundo podría ser el ocasionado por el deportista a una tercera persona ajena, pudiese ser un espectador u ayudante de organizador,... de los que se sobreentiende que como en el punto anterior es un actuar involuntario y por lo tanto también debería de responder el seguro deportivo contratado, ya que no se ha producido dolo u intención en el hecho gravoso; Pongámonos por ejemplo en la situación de un espectador a un partido de tenis, y que recibe un pelotazo en un ojo, produciéndole un derrame y por lo tanto obligándole este a tener que darse de baja en el trabajo, perdiendo días laborables, estaríamos en un caso en el que el seguro deportivo, habrá de correr con los gastos ocasionados por la hospitalización si hubiese sido necesaria, la medicación...

·Y por último estamos en el caso más conflictivo, y es el de el daño ocasionado por la tercera persona ajena a la actividad deportiva, dígase el espectador; En este sentido tenemos la obligación de señalar que en la mayoría de los casos la responsabilidad que se pide a los espectadores por desgracia es porque se ha cometido un acto doloso del que se ha cometido ilícito. Aquí observamos como ante el hecho ilícito, la persona que lo ha cometido será el responsable principal directo y por lo tanto al que se le ha de atribuir la responsabilidad.

#### **iv. Responsabilidad civil directa e indirecta**

Empezando con esta diferenciación vemos como la responsabilidad civil directa es aquella que es atribuible inicialmente a una persona desde que se comete el ilícito y por lo tanto atribuible por hechos propios.<sup>46</sup>

Por otro lado tenemos responsabilidad civil indirecta cuando es otra persona la que se hace cargo de los hechos cometidos por un tercero, normalmente de manera obligacional, como podría ser el ejemplo de la de un menor que comete un acto ilícito del que ha de responder y por lo tanto ha de hacerlo el padre indirectamente por ser tutor legal y responsable.<sup>47</sup>

Con la responsabilidad civil directa ya he desarrollado a lo largo del trabajo, como respondería cada una de las partes causantes del daño;

Pero como en otras preguntas que hice anteriormente y no les di contestación, ¿Qué ocurriría con el menor que acude a un campo de fútbol y comete un ilícito? ¿Quién responde ante él? O, ¿Qué ocurre cuando un aficionado desde la grada comete un ilícito, sin llegar a ser identificado, se tiene que pedir responsabilidad civil? ¿Ante quién la pedimos?

---

<sup>46</sup> Ejemplo de la responsabilidad civil directa `` uno de los casos más sonados y que podemos atribuir a esta responsabilidad civil directa, es el hecho ocurrido durante el Mundial de Brasil con el futbolista Uruguayo Luis Suárez, propinándole un mordisco a un rival italiano durante la disputa de un partido del mismo``.

<sup>47</sup> GONZALO DE LA IGLESIA, PRADOS. ``Régimen jurídico del deporte en edad escolar``. (2004). Editorial Bosch. Nos da el ejemplo claro que en edad escolar los daños producidos por los menores los principales responsables son los menores pero quien debe responder ante ellos, son los progenitores por tener la patria potestad sobre los mismos.

Pues bien dos son los puntos a desarrollar en este apartado:

- 1- La del padre que ha de responder por el hecho producido por su hijo menor, que como ya sabemos todo acto ilícito tiene que tener su repercusión, y en este caso el que un menor actúe de forma gravosa para otra persona, responderán subsidiariamente los padres, en virtud del artículo 1903 del Código Civil<sup>48</sup>.

Como podemos observar el fundamento de esta especial modalidad de responsabilidad por actos ajenos, radica en la presunción de culpa por parte de los padres del menor causante del daño (la llamada *culpa in educando*) pues se presupone que si este daño llega a producirse es porque los progenitores no prestaron la debida diligencia ni emplearon toda la atención necesaria, de modo que se entiende que el daño no es que se haya provocado por el propio menor autor material del mismo, sino de sus progenitores, que no supieron vigilarlo y educarlo correctamente para la situación concreta o el momento oportuno.

El propio artículo 1903 anteriormente mencionado señala también los límites que establece puesto que nos señala que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas mencionadas (es decir los padres) prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño; está así, consagrando el principio *iuris tantum* de culpabilidad de los progenitores, de la que solo serán capaces de librarse si logran demostrar que prestaron la suficiente atención y cuidado en el mismo, y por lo tanto no hubo culpa por su parte.

Lo que ocurre con esa presunción *iuris tantum* es que los tribunales ante ese miedo de que el daño causado quede sin reparar se muestran muy estrictos a la hora de que los progenitores muestren que prestaron la debida atención y cuidado, un ejemplo de ello puede ser la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1996<sup>49</sup>

Por otro lado tenemos que tener clara la idea como nos señala SANCHEZ CALERO que es preciso que para que se demuestre esta culpabilidad por los progenitores han de

---

<sup>48</sup> Artículo 1903 del Código Civil: ``La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

<sup>49</sup> S.T.S de 24 de Mayo 1996. R.J- 1996\3915: En esta Sentencia observamos lo estricto que es el Tribunal a la hora de declarar la culpa de los padres, puesto que estamos en un caso en el que un padre guardaba un arma en un portafolios en la guantera del coche, descargada, y el cargador en la rueda de repuesto, en el maletero del coche también, y que el padre salió del coche y lo cerro y dejó las llaves en casa, y como el hijo cogió las llaves del coche, cogió el cargador del maletero, el arma de la guantera, y la cargó y disparó a otro menor, al que le causó la muerte; Pues bien, el Tribunal Supremo consideró que las medidas adoptadas por el padre para impedir que el menor utilizara el arma fueron insuficientes, y en consecuencia constitutivas de negligencia.

estar obviamente bajo su guarda, es decir los casos de menores emancipados, serán responsables de sus propios actos aunque sean menores.<sup>50</sup>

Y por último dentro de este punto podríamos encuadrar también el de la responsabilidad de los tutores, que como el mismo artículo 1903 del Código Civil los menciona diciendo ``Los tutores lo son (responsables) de los perjuicios causados por los menores e incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía´´, y por lo tanto nos expresa su obligación de tutela, guarda, vigilancia, y educación del menor que se encuentra bajo su tutela.

- 2- Y por otro lado, cuando se produce un ilícito en la actividad deportiva, y no se sabe quién es el responsable; pongámonos en el caso de un partido de fútbol, y que desde una masa de aficionados denominados ``Ultras´´ se arroja una vengala a un graderío, y los cuerpos de seguridad no sabrían o mejor dicho no podrían identificar quien ha sido el responsable físico del ilícito, por lo tanto podríamos estar en dos casos identificados.

El primero de ellos sería el de los daños ocasionados por un grupo de personas, y el segundo el de los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo.

Explicando el primero el de los daños ocasionados por un grupo de personas se trata determinar cómo se repartirá entre estas personas dicha responsabilidad. Nuestro código civil nos señala en el artículo 1137 el principio general de mancomunidad, pero la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establece siempre que no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos, tienen un carácter solidario y por lo tanto el perjudicado para reparar su daño puede establecer la indemnización contra cualquier persona que puede hacer frente al daño producido, pero claro en el ámbito deportivo se suele llevar al más alto nivel y por lo tanto directamente los daños producidos por un grupo de personas en un recinto deportivo, la jurisprudencia suele atribuirle la reparación al organizador del evento para la más rápida reparación.

Y por otro lado tenemos el segundo supuesto que era el de los daños ocasionados por una persona indeterminada de un grupo, en la que ésta, actúa por el encubrimiento de la masa y no se le puede identificar, y por lo tanto no puede llegar a identificarse con exactitud su identidad, considerándose entonces responsable solidarios a todos los integrantes del grupo.

Pero tenemos que tener claro el supuesto de que una persona puede actuar por sí misma y encubrirse con un grupo de personas totalmente ajena a la misma, y por lo tanto deberá responder el club o el organizador del evento de los daños producidos por esta persona.

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ CALERO F.J.; *Responsabilidad por hecho ajeno*. Curso de Derecho Civil II- Derecho de Obligaciones contratos y responsabilidad por hechos ilícitos. Pags: 365 a 371.

## **v. Responsabilidad civil principal y subsidiaria**

A menudo son confundidas con la responsabilidad directa e indirecta, la responsabilidad principal es aquella atribuible en primer término a alguien, mientras que por otro lado la responsabilidad civil subsidiaria es aquella en la que el deber impuesto el responsable principal no existe o no se cumple.

Para tener un ejemplo más claro de las mismas, poniendo un par de ejemplos; veríamos como en un partido de rugby entre dos equipos de dos colegios diferentes, se produce una discusión la cual termina en una pequeña pelea, y algunos de los jugadores menores de edad terminan lesionados, pues bien los responsables principales de la pelea y los daños producidos serían los menores de edad, que tendrán sus consecuencias, como pudieran ser medidas disciplinarias, internamiento en reformatorio, etc... pero observamos como los responsables subsidiarios de los daños ocasionados en este caso serían los padres, puesto que son los que estarían bajo su patria potestad.

## **vi. Responsabilidad civil solidaria y mancomunada**

Esto es un campo que plantea grandes problemas puesto se ha dado muchas ocasiones que diferentes personas o entidades firman contratos de financiación para su abastecimiento anual o temporal o para su vivir diario, en los que no leen, lo que firman, y por cláusulas de éstas, entran en responsable solidarios y son las más perjudiciales para ellos, puesto que diferenciando ambas vemos como la responsabilidad civil solidaria es aquella en la que interviniendo varias personas siempre, el acreedor de la indemnización tiene la facultad de elegir de que deudor cobrar dicha responsabilidad en su totalidad. Un ejemplo en el ámbito deportivo, sería los contratos de colaboración que firman los equipos de baloncesto para su patrocinio, y abastecimiento a lo largo de la temporada, si en estos contratos se firman avales en los que por logros del club se presta un dinero del que luego si no se cumple habrá de devolverlo el club, si a la hora de formarse la Sociedad Anónima, en ella aparece una responsabilidad solidaria, la entidad que proporcionó el aval podrá cobrar la deuda que se le debe, del socio que crea que será resarcida más favorablemente.

Y por otro lado tendríamos la mancomunada que es todo lo contrario y como se desprende, más favorable, y es, en la que todas las partes deudoras intervinientes responden de la responsabilidad a partes iguales.<sup>51</sup> Y como podemos observar con el mismo ejemplo puesto anteriormente sería el mismo caso, nada más que la S.A en este caso al formarse se crea mancomunadamente, y por lo tanto de una deuda futura responderían todos los socios del club a parte iguales.

---

<sup>51</sup> Artículos 1137 y 1138 del Código Civil

## **6- Concepto de diligencia y prevención**

La R.A.E nos señala que el concepto de diligencia es cuidado y actividad en ejecutar algo, y por otro lado el de prevención es la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo; Observamos que su significado no es el mismo, pero si, similar, por lo que cuando el organizador de un evento deportivo, va a desarrollar una actividad deportiva, siempre ha de tener en cuenta y en la cabeza, estos dos conceptos, puesto que a la hora de que ocurriese algún percance, si estos dos conceptos se han llevado al pie de la letra y organizado todo el evento como es debido, no se le podrá exigir responsabilidad civil alguna, puesto que ha tenido la diligencia máxima en todo momento, y ha tenido también una prevención a la hora preparar el evento, y lo más importante, a la hora de desarrollarla.

Por lo tanto una de las características más importante es que el organizador del evento deportivo ha de contribuir a la seguridad de la misma actividad y esto conlleva la de contribuir a la seguridad de deportistas, aficionados y todos sus integrantes; Antiguamente en el artículo 64 de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre nos lo señalaba de manera tajante<sup>52</sup>, pero actualmente este artículo fue derogado por la Ley 19/2007 para extenderlo a lo largo de su Título I, de la misma, en los capítulos I, II y III.

Algunas de las exigencias que la ley impone al organizador de evento, al espectador, y colaboradores, por ejemplo pueden ser:

- Velar por parte de los miembros de seguridad del recinto, de la máxima diligencia en el control de acceso y permanencia en el recinto.
- La prohibición de entrar al recinto con cualquier sustancia alcohólica o estupefaciente, o venderlas dentro del mismo.
- La prohibición de entrar al recinto con cualquier objeto que pueda causar daño o lesión a otra persona.

Estas son un pequeño ejemplo de la infinidad de requisitos y obligaciones que la ley le establece al organizador del evento a la hora de realizarlo.

Por lo tanto se desprende que si el organizador del evento deportivo no cumple con alguna de las medidas recogidas en la Ley, y este incumplimiento es la causa directa o indirecta del daño producido será el responsable principal y directo.

Pero sabemos que como anteriormente señalamos, ante la casualidad de que ocurra un daño, y que éste daño causado y el acto cometido u omitido, no sea atribuible directamente al organizador de evento, conlleve responsabilidad civil, ya que como

---

<sup>52</sup> Artículo 64 de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre; Los organizadores de eventos deportivos deberán de garantizar la correspondiente seguridad y debidas medidas de seguridad en los recintos deportivos donde alberga los mismos.

observamos en la relación de causalidad, ha de existir un nexo causal entre ``acto y daño sufrido`` para poderle éste (daño) serte atribuido al organizador del evento, por lo que en algunos casos podríamos estar ante un incumplimiento de las medidas de seguridad, y éstas serían tan solo merecedoras de una sanción administrativa.

## **7- Cláusulas de exoneración de responsabilidad civil**

La doctrina<sup>53</sup> nos dice que estas cláusulas son unos pactos o acuerdos que toman entre sí, los sujetos que quedan obligados al pacto principal por las que el deudor queda exento de la responsabilidad en caso de incumplimiento.

Al poco de aparecer estas cláusulas, las declararon nulas de pleno derecho, puesto que cualquier incumplimiento de un pacto no puede quedar impugne ya que es contrario a derecho.

El artículo 1102 del Código Civil<sup>54</sup> nos consagra esta misma negación a las mismas. Como podemos imaginar la responsabilidad penal no puede ser exonerada por cláusula o pacto alguno, puesto que es un principio general de derecho, y por lo tanto es contrario a la ley.

Pero observamos que la jurisprudencia tiene estas cláusulas para cada caso concreto, puesto que aunque sin más de entrada sean consideradas nulas de pleno derecho, hay ocasiones en las que, el que presta el servicio, ante el riesgo de la actividad a realizar y teniendo toda la diligencia y cuidado en la preparación de la actividad a realizar, puede establecer una cláusula para el desempeño de la misma, en la que ponga que a sabiendas de que la actividad que se va a llevar a cabo, y habiendo prestado todo el cuidado y los medios posibles para que ésta se desarrolle de manera correcta y sin que provoque ningún altercado, puede ser que por motivos ajenos o por mal actuar de la persona o personas organizadoras se produzca un daño;

Y por lo tanto adherir una cláusula en el mismo contrato, añadiendo la parte organizadora de la actividad que de producirse algún daño ajeno en todo ámbito posible al mismo (al organizador) este podría quedar exento de responsabilidad civil, puesto que informó correctamente de todos los peligros que conllevaría su realización a la persona que la desempeñó; Por ejemplo: ``Si se produjese algún daño en la persona a realizar la actividad, y habiendo tomado todo el cuidado posible por parte del organizador, y habiendo informado de todos los riesgos que corre realizando la actividad, si llegase a ocurrir el daño, el preparador de la actividad quedaría exento de responsabilidad alguna``.

Como conclusión a estas cláusulas de exoneración de responsabilidad podemos decir que le corresponde al prestador, demostrar la adecuada información al consumidor sobre el peligro de la actividad a realizar y formas de evitarlos. Ahí es donde entra en juego la firma de cláusulas de consentimiento e información.

---

<sup>53</sup> DE LA TORRE OLID,F. ``Derecho y Deporte``. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte. Revista Aranzadi.

<sup>54</sup> Artículo 1102 del Código Civil: `` La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula ``.

Por lo tanto, las cláusulas de exoneración, en contratos generales con usuarios no tienen validez ninguna, pero bien redactadas, en el ámbito de un consentimiento y conocimiento informado de la actividad a realizar, no estaría de más emplearlas pues actuarían como un indicio o prueba de nuestra diligencia ante una posible reclamación.



## 8- Conclusiones

1°. Aunque como en innumerables ocasiones se ha mencionado el artículo 1902 del Código Civil `` *El que por acción u omisión cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño*´´, creo que se habrá de realizar un estudio *ad hoc* del caso concreto puesto como hemos visto, para que ese daño sea imputado a una persona, ha de existir un nexo causal entre el presupuesto objetivo y el subjetivo, y ante las distintas tesis a la hora de encontrar este vínculo, habrá casos en las que algunas acciones queden en el margen para algunos juriconsultos, puesto que no las consideren de importancia o relevancia para el caso, y sin embargo otras que sí, y viceversa.

2°. En materia deportiva ante un hecho gravoso para otra persona, y cuando concurren ambas responsabilidades; la contractual porque no se han seguido todas las cláusulas firmadas en contrato (firmado me refiero a cualquier acto de aceptación), y extracontractual, porque ha dañado el principio básico de no dañar a otro, el Tribunal Supremo ha decidió yuxtaponer ambas responsabilidades, y que se puedan reclamar ambas, incluso en el caso de no reclamar las dos, optar el perjudicado o el juzgador por la más beneficiosa para el dañado, puesto que la intención principal del mismo es que obtenga éste (el perjudicado) un resarcimiento lo más beneficioso o favorable posible, y ante esta tesis me postulo a favor de lo mantenido por el Tribunal Supremo puesto que si se ha cometido el ilícito debe de quedar paliado, y pedir todo lo que le sea favorable a la persona.

3°. La teoría del riesgo es importante encuadrarla en el ámbito deportivo a la hora de estudiar los casos, puesto que el control del peligro que ésta consagra, es la base a la hora de reclamación de daños producidos por el organizador del evento deportivo, pero ésta debe de quedar implícita en la asunción del riesgo por parte del deportista a la hora de realizar la actividad, puesto que sino luego será de difícil manera el poder comprobarla que se aceptó.

4°. Aunque la responsabilidad de los organizadores del evento, se trate de una típica responsabilidad contractual, la vía extracontractual es la que utilizan la mayoría de los perjudicados para reclamar los daños producidos durante la celebración del evento. Esto es debido a la amplísima fórmula del artículo 1902 del Código Civil y, también podría ser por la mayor facilidad para que los organizadores puedan acudir a las aseguradoras y que estas se hagan responsables del pago.

5°. La Ley 19/2007 contra la violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte establece una responsabilidad subjetiva ante el organizador del evento deportivo, por cualquier daño o desórdenes que pudiesen producirse por su falta de diligencia y prevención tanto a la hora de preparar la actividad deportiva, como a la hora de desarrollarla y llevarla a cabo, y esto creo que lo hace de manera correcta para como anteriormente dijimos que todo daño quede resarcido tras su comisión.

6°. Las cláusulas de exoneración de la responsabilidad civil, son nulas de pleno derecho, puesto que cualquier acto ilícito ha de quedar paliado, bien sea civilmente o penalmente, pero bien redactadas y adheridas al contrato, y sirviéndole al organizador del evento, para que a la hora de que le reclamen, se demuestre que se han tomado las diligencias pertinentes y se han hecho todas las cosas de la manera prevista para que no sucediese nada, y por lo tanto valiéndole de escritura verificativa de que tuvo la más que suficiente prevención para que no ocurriese nada.

## **9- Bibliografía**

ANGEL YAGÜEZ, RICARDO de. ``Causalidad en la responsabilidad extracontractual``. Año 2014.

DE LA TORRE OLID, FRANCISCO. ``Derecho y Deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte``. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS. ``La culpa en la responsabilidad civil extracontractual``. Anuario de Derecho Civil. Tomo LIV, Fascículo III.

ESPARTERO CASADO, JULIÁN. ``Introducción al Derecho del Deporte``. Editorial Dykinson. Año 2014.

GONZALO DE LA IGLESIA, PRADOS. ``Régimen jurídico del deporte en edad escolar``. Editorial Bosch. 2004.

HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN. ``La responsabilidad civil derivada de la violencia de espectáculos deportivos``. Revista Andaluza del Derecho del Deporte. Número 6

LANDABEREA UNZUETA, JUAN ANTONIO. (2007:291) ``Régimen civil de la violencia en el deporte``. Régimen jurídico de la violencia en el deporte. BOSCH

LASARTE, CARLOS. ``Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual``. Principios de Derecho Civil.

MILLÁN GARRIDO, ROSARIO. ``Legislación Deportiva``. Editoriales Tecnos. Madrid. 6ª edición.

OCALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER. ``Compendio de Derecho Civil``. Tomo II. Derecho de Obligaciones.

OROZCO PARDO, GUILLERMO. ``Responsabilidad civil derivada de la actividad del deporte profesional: algunas reflexiones``. Revista Andaluza del Derecho del Deporte. Número 3

PALOMAR OLMEDA, ALBERTO. ``Derecho del Deporte``. 2013.

PINEIRO SALGUERO, JOSE. ``Responsabilidad civil en la práctica deportiva``. 2009. Civita Ediciones.

RUBIO DE LA MEDINA, Mª DOLORES. ``La relación laboral especial en los deportistas profesionales``. Editorial Bosch.

SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. ``Los hechos ilícitos como fuente de obligaciones``. Curso de Derecho Civil II.

SEOANE SPIEGELBERG, JOSE LUIS. ``La responsabilidad civil en el deporte``.  
Cuadernos de Derecho Judicial.